En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., J. A. c/ O., V. R. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 45/15,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 50/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 757), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 687/694vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 699, agravios fs. 732/742), la parte demandada (fs. 702, agravios fs. 725/726) y asimismo la citada en garantía (fs. 697, agravios fs. 729/731). Corridos los traslados de rigor, fueron contestados sólo por la parte actora (fs. 744/746 y fs. 748/754). I.

Antecedentes:

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

En breve síntesis, diré que el Sr. J. A. B. promovió formal acción sumaria contra los Sres. V. R. O. e I. V. B., así como contra F. B. P., en la que reclamó la suma de pesos cuarenta mil ($40.000), reservándose el derecho a ampliar la misma en virtud de la prueba a producirse en el proceso, comprensiva de los daños y perjuicios por los rubros lesiones sufridas, daño moral y daño estético, que sostuvo en su libelo le fueron producidos a consecuencia del siniestro acaecido en fecha 4 de marzo de 2003, en circunstancias en que fuera atropellado en la intersección de las calles A. e I. O. por la camioneta Ford F 150 dominio xxx*** la cual era conducida por el menor de edad L. R. O. Pidió se le indemnice por el daño material a la motocicleta que conducía y su privación de uso, las lesiones que sufriera, el daño moral, daño estético, y la pérdida de chance. Ofreció prueba. Pidió se cite en garantía a la aseguradora L. C. Amplió demanda. A su turno contestaron el traslado de la acción incoada en su contra los codemandados V. R. O. e I. V. B. Negaron hechos. Desconocieron documental. Opusieron la excepción de prescripción. Ofrecieron Prueba. Pidieron el rechazo de la acción, con costas. Se presentó y contestó la citación L. C. de S. SA. Cumplió la carga procesal negando hechos. Desconoció la documental acompañada en la demanda. Planteó la exclusión de la cobertura. Ofreció prueba. Pidió se haga lugar a la defensa y subsidiariamente se

rechace la acción, con costas. Se presentó el codemandado F. B. P. Alegó hechos nuevos la actora en dos

oportunidades. **Secretaria de Cámara** Se produjo la prueba ofrecida. Alegaron actora y demandada. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia rechazó la excepción de prescripción planteada por los codemandados V. R. O. e I. V. B. Rechazó asimismo la defensa de exclusión de cobertura, interpuesta por la aseguradora C. de S. SA. Hizo lugar a la demanda, y en consecuencia condenó a V. R. O., I. V. B. y F. B. P. (propietario del vehículo) solidariamente, a abonar al Sr. J. A. B., en el término de diez días de firme o consentido el decisorio, la suma de pesos treinta y cuatro mil ciento cuarenta y uno con cincuenta cvos. ($34.141,50), en concepto de Daño material; Lesiones; Gastos médicos; Daño moral; Daño estético y Privación de uso de la motocicleta, con más los intereses, según considerando respectivo y desde las fechas fijadas hasta su efectivo pago. Rechazó el rubro pérdida de chance. Hizo extensiva la condena a la aseguradora C. de S. SA, en los límites del seguro. Impuso las costas a los demandados. Reguló los emolumentos profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron la actora, los demandados y la citada en garantía. La primera se agravió en razón del arbitrario reconocimiento del rubro incapacidad sobreviniente y su cuantificación, el erróneo rechazo de la reparación por pérdida de chance, la errónea cuantificación del rubro gastos médicos, y la errónea cuantificación del daño moral. Por su parte, la demandada se quejo por que se le atribuyera la

responsabilidad en el siniestro. Por último, la citada en garantía se agravió porque no se hiciera lugar al planteo de exclusión de la cobertura.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En consecuencia, y en relación con los escritos impugnatorios cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: “El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…”.

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo” (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y

Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica, que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distinto, etc.)" (*ver Falcón E, "Código Procesal Civil y Comercial", t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).*

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de los apelantes no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera aquella debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

No debe olvidar los recurrentes que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, tal simple manifestación no basta para conmover a la

alzada “pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador” (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744)

En relación con la expresión de agravios de la parte actora, advierto en principio que se evidencia una palmaria reiteración de los argumentos que fueran expuestos en el alegato que presentado por aquella, ello dentro de lo que es posible interpretar, ello ya que el memorial se presenta escandalosamente

desordenado, con textos –algunos a página completa– repetidos uno luego del otro demostrando una exposición que demuestra total carencia de sentido. La orfandad de seriedad en la presentación efectuada ante esta Alzada es por demás evidente y debe ser motivo de reflexión por parte del recurrente. El escrito de expresión de agravios no reúne los requisitos mínimos de procedencia. Por lo demás, he remarcado antes que esta instancia no representa un nuevo proceso, por tanto nada tiene la actora que volver a repetir en lo argumental, cuando ya lo ha hecho ante el juez de grado y ha sido ello objeto de valoración y análisis por parte de este último. Ello atenta en forma manifiesta contra los requisitos del citado artículo 268 del código de rito y conduce fatalmente a la deserción del recurso. “Es procedente la declaración de deserción del recurso de apelación en tanto la expresión de agravios remite a alegaciones ya expuestas en la anterior instancia y que han merecido tratamiento por el a quo, ya que tal actitud procesal deja incólumes los argumentos dirimentes vertidos como

fundamentos de la sentencia" (CCivCom, 2° Nom. Córdoba, 29/8/02, Rep.LL, 2003-1806, n° 127, y LLC, 2003-1459, 598-S; CNCiv, Sala F, 12/2/99, LL, 1999-D-824, n° 25).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Propondré la deserción del recurso.

Respecto de los agravios de la parte demandada. En escueta presentación, el quejoso entiende que no se ha realizado un correcto análisis de las probanzas de autos. Lo dice pero no lo sustenta, ya que luego introduce una serie de apreciaciones de claro tinte subjetivo, no idóneas para fundar un recurso de apelación. En esa senda, reitero que la expresión de agravios no puede limitarse a disentir o exteriorizar una manera diferente de apreciar el plexo probatorio en relación a como lo ha hecho el juzgador. La mera diferencia de opinión no es bastante para conmover a la Alzada, sino que debe fundamentarse claramente el error en que se dice incurrió el sentenciante. El apelante no explica por qué yerra, a su juicio, el juez de grado, sólo expone su punto de vista sobre cómo debió efectuarse la valoración, mas no indica cuál es la norma violada, o lo inadecuado del razonamiento que impide juzgar los hechos, tales y como fueron expuestos en la sentencia venida en crisis. En efecto, en el caso en análisis, advierto que la expresión de agravios no es consistente, importando sólo la exteriorización de la opinión distinta que deriva del apelante en torno a la decisión del señora juez *a quo*, por tanto es deficiente por incompleta no reuniendo a mi entender los requisitos impuestos por la ley ritual. Destaco además que "sobre el tópico relacionado con la

valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras). Propondré la deserción del recurso.

En último lugar, el recurso interpuesto por la citada en garantía, quien se queja porque no se hiciera lugar a la defensa de exclusión de la cobertura. Sin embargo, de la lectura de la impugnación que efectuara ante esta alzada se advierte que pretende introducir ahora un argumento que no fuera planteado en oportunidad en la instancia de grado. En efecto, en su presentación de fs. 130/136, y en sustento a la misma postura que hoy defiende, nada dijo en relación con la letra del artículo 48 de la Ley de Seguros, por tanto mal puede venir a hacerlo ahora.

Sin abrir entonces el análisis, atento al acotado marco que corresponde a la apelación y sin perjuicio del acierto que pudiera contener en sus fundamentos esta última, lo cierto es que “mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la Alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN)” (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, RepLL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Es que, constituyen capítulos sobre los que no puede pronunciarse el tribunal de alzada todas aquellas defensas que obsten la procedencia de la reclamación de la actora y requieren la alegación y prueba de hechos distintos de los alegados por aquella, cuando no han sido expresamente sometidos a decisión el juez de primera instancia, puesto que lo contrario atentaría flagrantemente contra el derecho de defensa en juicio.

Así, y so pena de pecar de reiterativo "La Alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia" (C3°Civ.Com.Minas Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42,y LL Gran Cuyo, 2003154). En tal contexto, no queda sino rechazar el

recurso de apelación interpuesto.

Resta atender la cuestión de las costas de la alzada, las que impondré en el orden causado. Difiero la regulación de honorarios para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la

siguiente fórmula:

1) Declarar desiertos

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO

los recursos Secretaria de Cámara de apelación interpuestos por la actora y por la parte demandada, y en consecuencia confirmar en todas sus partes el fallo

venido en apelación (art. 269 CPCCCh).

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, confirmando el fallo venido

en apelación.

3) Las costas de la alzada se imponen en el orden causado y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. ref. 725/726, a fs. ref. 718/720 y a fs. ref. 721/731vta. expresan agravios la parte codemandada, la citada en garantía C. de S. S.A. y la parte actora, respectivamente, contra la sentencia definitiva nro. 07 del 22/02/13 (fs. ref. 687/695), a fs. ref. 727 y 743 se corre traslado pertinente de los mismos, contestándolos únicamente la parte actora a los de la parte codemandada a fs. ref. 744/746vta. y los de la citada en garantía C. de A. y S. a fs. ref. 748/754vta.

I.B) En cuanto a los agravios expuestos por la parte codemandada a fs. 725/726, después de un exhaustivo estudio de los términos en que fue planteada la apelación y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que

> cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la jueza *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (*cf*. Morello-SosaBerizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p. 378, entre otros); que como resultado de la merituación efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por el recurrente se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuados por

el juez *a quo* en el considerando 4to. a 13ero. (fs. ref. 689vta./692vta), este ha analizado en forma integral las pruebas obrantes en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por los coagraviados.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO

Secretaria de Cámara

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ- y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por los apelantes codemandados y confirmar la sentencia en este sentido.

I.C) En lo atinente a los agravios expresados por la Citada en Garantía C. de S. S.A. obrantes a fs. ref. 718/720 confrontando con la línea argumental defensiva expuesta en la contestación de demanda a fs. 130/136 advierto que el planteamiento que efectúa ante esta instancia difiere del que sostuvo en la instancia de grado.

A la situación apuntada le corresponde aplicar el criterio doctrinario y jurisprudencial que, desde larga data, determina que la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia (art. 34, inc.4, de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-), desde que las causas deben decidirse "secundum allegata et probata". En consecuencia, no puede modificarse, en las quejas ante la alzada, lo que se afirma en la demanda o contestación, ya que el agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o respuestas, sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento –si cupiere– de lo injusto de la decisión recurrida (*cf.* Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos

Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.III, págs. 353/354; Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., sala I, 18/06/79, BCNEC y C., 674, núm. 9792: ídem. Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7,
p.219).

Sobre el piso de marcha precedentemente expuesto se ha de subrayar, a mayor abundamiento, que el ámbito de los tribunales de alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes.

Si se admitiese que en la alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (*cf*. aut. cit., ob. cit., Tomo cit. pág. 413/414; arg. crit. Cám. Nac. Esp. Civ. y com., Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219; Cám. Nac. Civ., Sala C, 12/05/83, La Ley 1984, v. A, p. 489, 36.542-S).

Por los entendimientos expuestos corresponde rechazar los agravios expresados por la Citada en Garantía C. de S. S.A. obrantes a fs. ref. 718/720 y confirmar la sentencia en este sentido.

I.D) A fs. ref. 721/731vta. expresan agravios la parte actora,, después de un gran esfuerzo efectuado para entender los mismos, atento a la desprolijidad

evidente que se advierte, arribo a la convicción de que todos los argumentos desprolijamente expuestos no tienen entidad suficiente como para producir la apertura de la instancia porque en sus comienzos es violatorio del principio de congruencia y, en sus otros capítulos, reiteración de conceptos consignados en alegatos a fs. 672/680vta., los que ya fueron valorados o desechados por el juez *a quo*, por lo que debe declararse desierto el recurso (art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, anexo a –DJ-). En sentido idéntico se ha expedido la jurisprudencia del STJ de la Pcia. de Entre Ríos en autos caratulados: ”Gioria, Domingo Alejandro c/ Peragallo, Roberto Aníbal y otro s/ cobro de pesos”, 21-10-1999, Sala II de la Cámara Tercera en lo Laboral de Paraná: elDial.com - AT237A).

I.E) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas en el orden causado a todas las partes apelantes vencidas (art. 72 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 13 y ccs. de la Ley XIII, nro.4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –DJ-. A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria final del colega preopinante Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, por los argumentos dados por la suscripta y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por la actora y por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes el fallo

de fs. 687/694vta. venido en apelación.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, confirmando el fallo de fs. 687/694vta. venido en apelación.

3) Costas de la alzada en el orden causado, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. A. S. P. en el veinticinco por ciento (25%), del Dr. M. A. T. en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr. M. D. V. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara